

DECRETO - LEY Nº 18.424

Extensión de un beneficio para Colonos

La Plata, 16 de octubre de 1957.

Visto las presentes actuaciones producidas en expediente 2.714-10.331/957, por las cuales el Ministerio de Asuntos Agrarios, propicia el dictado del pertinente decreto - ley, que autorice a los adjudicatarios comprendidos en las disposiciones de las leyes 5.286 y 5.782, a acogerse al régimen del decreto - ley 4.699, de fecha 3 de abril del año en curso, que derogó las citadas normas legales, y —

Considerando:

Que con el dictado del decreto - ley 4.699, de fecha 3 de abril del año en curso, se establece un régimen orgánico de colonización, que permite llevar una mejor forma de vida a la población rural, posibilitando su desarrollo económico y por consiguiente, el afincamiento a la tierra.

Que las ventajas introducidas en la legislación colonizadora por el decreto - ley 4.699/957, debe hacerse extensiva a aquellos adjudicatarios que hasta la fecha no han cumplimentado, por razones ajenas a su voluntad, con las disposiciones de las leyes bajo cuyo régimen se les adjudicó el predio que ocupan.

Por ello, atento a lo informado por la Contaduría de la Provincia, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista

del señor Fiscal de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en Ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Los colonos a quienes se les haya adjudicado tierra bajo las obligaciones de las leyes 5.286 y 5.782, podrán solicitar el acogimiento al régimen del decreto - ley 4.699, de fecha 3 de abril del año en curso, a cuyo efecto, deberán manifestarlo por escrito ante el Ministerio de Asuntos Agrarios, dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha del presente decreto - ley.

Art. 2º Siempre que a juicio del Ministerio de Asuntos Agrarios, el solicitante reúna las condiciones del artículo 15º del decreto - ley 4.699/957, el Poder Ejecutivo lo declarará acogido al régimen que el mismo estatuye.

Art. 3º Concorde con lo dispuesto en el artículo anterior, el período de prueba a que se refiere el artículo 24º del decreto - ley 4.699, año 1957, comenzará a computarse desde la fecha del decreto que lo declare acogido.

Art. 4º Desde el momento en que el Colono se encuentre acogido al nuevo régimen, las sumas que hubiera pagado en concepto de cuotas de ingreso y amortizaciones, se considerarán como cuota inicial. La cantidad que le reste ingresar hasta cubrir el valor asignado al lote, la pagará conforme al régimen del decreto - ley 4.699/957.

Art. 5º El presente decreto - ley, será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI.

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.
